

RECOMENDACIÓN 98/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-23



RECOMENDACIÓN 98/1991

México, D.F., a 28 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. [REDACTED].

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,

Procurador General de la República;

C. General Brigadier Lic. Mario Guillermo Fromow García,

Procurador General de Justicia Militar;

C. Contralmirante JN.LD Renato Bermúdez Flores,

Director General de Justicia Naval,

Muy distinguidos Señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sres. [REDACTED] y otros, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 1990, presentado por los ahora agraviados y quejosos, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en su detención ilegal, malos tratos, torturas, incomunicación y amenazas que sufrieron por parte de elementos de la Armada de México y agentes de la Policía Judicial Federal, durante los hechos sucedidos entre el 26 de abril y el 14 de mayo de 1990, tanto en la Cd. de Matamoros, Tamps., como en la Cd. de México, D.F.

Con fechas 30 de mayo y 30 de septiembre de 1991, se enviaron los oficios 5109/91, 10262/91 y 10265/91 al Procurador General de Justicia Militar, al Procurador General de la República y al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Marina, respectivamente, solicitándoles información sobre los hechos que motivaron la queja señalada. Hasta la fecha, sólo han sido contestados los oficios dirigidos a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Secretaria de Marina.

De la documentación proporcionada por los quejosos y por la autoridad se desprende:

Que con fecha 18 de abril de 1990 el ex-cabo peluquero [REDACTED], quien pertenecía a la Compañía de Infantería de Marina Núm. 27, de la Cd. de Matamoros, Tamps., fue trasladado a la Cd. de México, abordo de un avión de la Armada de México, y al llegar a esta ciudad fue recibido por personal de la Secretaria de Marina. El citado cabo fue conducido a las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. 9, donde fue interrogado respecto al personal del Sector Naval Militar y de la Compañía 27, ambas en Matamoros, Tamps., que estuviere involucrado en el tráfico de drogas. Al día siguiente, según menciona [REDACTED]

Que con fecha 26 de abril de 1990, aproximadamente a las ocho de la mañana, arribaron al Sector Naval de Matamoros, Tamps., varios elementos de la Armada de México, quienes portaban armas y uniformes camuflajeados, tomando las instalaciones del Sector y deteniendo a varios de los hoy agraviados, siendo éstos trasladados a la Cd. de México alrededor de las 23:00 horas, en cuatro aviones de la Armada y remitiéndolos a la Compañía de Infantería de Marina Núm. 9, localizada en las calles de [REDACTED] donde fueron confinados.

Que a partir de la mañana del 27 de abril de 1990, y hasta el 9 de mayo del mismo año, [REDACTED]

Que el día 9 de mayo de 1990 se les remitió a todos los detenidos a las oficinas de la Procuraduría General de la República, ubicadas en las calles de López de esta Capital, en donde aseveran [REDACTED]

Que con fecha 11 de mayo de 1990 los agentes de la Policía Judicial Federal [REDACTED] pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a los ahora agraviados.

Que con fecha 15 de mayo de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, atendiendo a su resolución de consignación en la averiguación previa 2152/D/90, de fecha 14 de mayo del mismo año, suscribió el oficio 1270 dirigido al Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, informándole el ejercicio de la acción penal en contra de los quejosos, como presuntos responsables de los delitos de asociación delictuosa y contra la

salud, en sus modalidades de introducción y trasportación con fines de exportación de cocaína y marihuana, y solicitó el libramiento de orden de aprehensión en contra de [REDACTED]. Asimismo, dejó a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Penal a los presuntos responsables en el Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad.

Que con fecha 15 de mayo de 1990 los ahora agraviados rindieron su declaración preparatoria ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, retractándose de sus declaraciones rendidas ante los agentes de la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal.

Que con fecha 18 de mayo de 1990 el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal les dictó auto de formal prisión como presuntos responsables de los delitos de asociación delictuosa y contra la salud, en sus modalidades de introducción y transportación con fines de exportación de cocaína y marihuana.

Que con fecha 26 de febrero de 1991 los quejosos denunciaron hechos delictivos cometidos en su agravio; entre otros, por detención e incomunicación ilegal, así como por torturas y privación ilegal de la libertad, conductas que imputaron a personal de la Armada de México, y que formularon ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 1a. Zona Militar, quien radicó la denuncia bajo el Núm . 13/91; pero, debido a la naturaleza de los sucesos, ordenó que dicha averiguación se turnara a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, en la 2a. Agencia Investigadora, bajo el Núm. 41/91, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La averiguación previa 2152/D/90, de cuyas actuaciones destacan:

a) La denuncia de hechos de fecha 9 de mayo de 1990, presentada por el [REDACTED] ante el Procurador General de la República, por medio de la cual se hace de su conocimiento: [REDACTED]

"Los aludidos, ex-miembros de la Armada de México, cuyos nombres aparecen en la relación adjunta, manifestaron durante la citada inspección haber proporcionado diverso auxilio a quienes presumiblemente se dedican a actividades ilícitas en la mencionada Cd. de Matamoros, Tamps., en tal concepto, se les pone a disposición del Ministerio Público Federal, para los

efectos legales que procedan.." A la mencionada denuncia de hechos se adjuntaron tres hojas que contienen los nombres de los ahora quejosos.

b) El certificado médico de fecha 9 de mayo de 1990, suscrito por los Dres. [REDACTED], peritos médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, dirigido al encargado de la guardia de la Policía Judicial Federal, por el cual certifican que: "...[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Por lo que hace a las otras 24 personas que estaban a disposición de la Policía Federal, se señala que no presentan huellas de lesiones externas recientes.

c) El parte informativo de fecha 10 de mayo de 1990, suscrito por los CC. agentes de la Policía Judicial Federal, [REDACTED], con el visto bueno del Jefe de Grupo [REDACTED] por medio del cual hacen del conocimiento del Director General de Narcóticos: "...el resultado de la investigación efectuada a raíz de la denuncia verbal hecha por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Marina, en específico la Armada de México, relativa a que elementos de esa Institución participaban periódicamente en actividades de narcotráfico...".

d) El acuerdo del 11 de mayo de 1990, emitido por el Director General de Investigaciones de Narcóticos de la Procuraduría General de la República, Comandante [REDACTED] por medio del cual turna el parte informativo de referencia a la Dirección General de Procedimientos Penales en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos, para que continúe con la indagatoria correspondiente, poniendo a disposición de esa Dirección a los 28 presuntos responsables.

e) El acuerdo de fecha 11 de mayo de 1990, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] subdirector de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos de la Procuraduría General de la República, por el cual se tiene por recibido el parte informativo de la Policía Judicial Federal, iniciándose la averiguación previa respectiva con motivo de los delitos contra la salud y otros en contra de los ahora agraviados.

f) El dictamen médico de fecha 12 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. [REDACTED], perito médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, dirigido al Agente del Ministerio Público Federal, Jefe de la Mesa VIII-D, por el cual hace

[REDACTED] ...".

c) La declaración del C. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

d) La declaración del C. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

e) El certificado médico de fecha 16 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. [REDACTED], de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, correspondiente al examen realizado al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

f) Historia Clínica del [REDACTED] suscrito por el Dr. [REDACTED], de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, de fecha 5 de junio de 1990, y en la que se establece: "...[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

g) La declaración del C. [REDACTED], rendida el 5 de abril de 1991, en la que menciona: "... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

h) La declaración del C. [REDACTED], rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...el día once de mayo lo trasladaron a bordo de un vehículo de la Armada a las instalaciones de la Secretaría de Marina, donde el Vicealmirante de Infantería de Marina D.E.M. [REDACTED], Director General de Infantería de Marina, Comandante del operativo anteriormente

[REDACTED]

l) El certificado médico, de fecha 17 de mayo de 1990, suscrito por el [REDACTED] de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, correspondiente al examen realizado al [REDACTED], en el que se menciona: [REDACTED]

[REDACTED]

m) Historia Clínica del [REDACTED], suscrita por el [REDACTED], de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, de fecha 6 de junio de 1990, y en la que se establece: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: [REDACTED]

[REDACTED]

ñ) La declaración del [REDACTED], rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "... [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

o) La declaración del C. [REDACTED] rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "... [REDACTED]

[REDACTED]

p) La declaración del [REDACTED], rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "[REDACTED]

[REDACTED]

q) La declaración del C. [REDACTED], rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

v) La declaración del C. [REDACTED], rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: [REDACTED]

[REDACTED]

w) La declaración del C. [REDACTED], rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "... [REDACTED]

[REDACTED]

x) La declaración del C. [REDACTED] rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

■ Fe ministerial de lesiones de fecha 5 de abril de 1991, realizado por el Agente del Ministerio Público Militar al C. [REDACTED], encontrándose? [REDACTED]

[REDACTED]

z) Certificado médico de fecha 16 de mayo de 1990, suscrito por el [REDACTED], de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, correspondiente al examen médico realizado al C. [REDACTED]: "... [REDACTED]".

a') Nota médica, suscrita por el [REDACTED] de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, de fecha 16 de mayo de 1990, derivada de la consulta en área de hospitalización que realizó al C. [REDACTED], en la que se menciona: "... [REDACTED]".

b') Escrito de fecha 17 de mayo de 1990, suscrito por el [REDACTED] Director de las Unidades Médicas Masculinas y Femeninas del Reclusorio Preventivo Oriente, por medio del cual se solicita autorización al Director del Reclusorio para el traslado del interno [REDACTED] al Hospital de la Penitenciaría de Santa Marta, en forma urgente y con [REDACTED]

c') Escrito de fecha 18 de mayo de 1990, suscrito por [REDACTED] Director del Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino, dirigido al Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, por medio del cual se hace de su conocimiento: [REDACTED]

El problema traumático del paciente tiene 18 días de evolución, y fue trasladado de su reclusorio el día de ayer a las 23:00 horas. El diagnóstico post-quirúrgico es de [REDACTED].

Como hallazgo quirúrgico: [REDACTED] n gran cantidad. El Pronóstico para este paciente es Mortal a corto plazo...".

d') La declaración del C. [REDACTED], rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "... [REDACTED]

e') La declaración del C. Vicealmirante de Infantería de Marina Diplomado de Estado Mayor, [REDACTED], rendida el 17 de junio de 1991, en la que señala: " por escrito, mediante una orden de operación, sin recordar número, se expidió por instrucciones del Secretario de Marina y Acuerdo Presidencial, en el sentido de que procediera a la detención de diverso personal identificado como que de alguna forma estaba ligado con el narcotráfico ...fue el declarante al mando de un efectivo de cincuenta y ocho individuos ...posteriormente los detenidos fueron trasladados al aeropuerto de Matamoros, donde subieron a los detenidos en una aeronave, despegando de dicho lugar a las veintidós horas y llegando al aeropuerto de esta ciudad a la una de la mañana con siete minutos ya del día veintisiete de abril, habiéndose procedido a entregar a la disposición del Estado Mayor de la Armada, al Oficial de Permanencia, a los dos capitanes que se llevaban y quienes eran el capitán de navío del Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor Naval [REDACTED] y al capitán de corbeta Auxiliar de Intendencia Naval chofer, [REDACTED], entregándose también dinero que se había capturado, que era un total de noventa mil dólares en efectivo, armamento, municiones y más material que se obtuvo en el operativo; el resto del personal detenido de orden del Estado Mayor de la Armada de México fue concentrado a las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. nueve en las calles [REDACTED]

[REDACTED] ...que efectivamente, entre el personal que acompañó al declarante iba

[REDACTED]

i) La declaración del C. [REDACTED]

[REDACTED]

j) La declaración del C. [REDACTED]

[REDACTED]

4.- El escrito de fecha 11 de octubre de 1990, presentado en esta Comisión Nacional el día 15 del mismo mes y año, suscrito por el C. [REDACTED]

██████████, por medio del cual menciona la forma en que a ██████████
██████████
██████████
██████████
██████████

III. - SITUACION JURIDICA

Por resolución de 17 de mayo de 1990, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal se declaró incompetente para conocer de la causa penal Núm. 58/90, instruida a ██████████ y otros, declinando la competencia en favor del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, por considerar que la ejecución de los delitos se realizó en la jurisdicción del citado Juzgado Cuarto de Distrito.

Por resolución de 25 de septiembre de 1990 el Juez Cuarto de Distrito en Matamoros, Tamps., no aceptó la competencia para conocer de la causa penal Núm. 58/90, toda vez que los hechos delictivos del orden federal fueron cometidos por elementos activos de la Armada de México, por lo que a juicio del juzgado se surte la competencia del fuero militar y, en consecuencia, conforme al Art. 24, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se remitieron los autos a la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que fuera resuelto el conflicto competencial planteado.

Por resolución de fecha 4 de marzo de 1991, la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la jurisdicción para conocer del asunto era el Fuero Militar, por lo tanto la competencia para conocer de la causa penal Núm. 58/90, instruida a ██████████ y otros, radicaba en el Tribunal de Justicia Militar, fincándose la causa en el Juzgado Segundo Militar en la Plaza de México, D. F., ante quien los procesados, en el mes de agosto y primeros días de septiembre de 1991, ampliaron sus declaraciones.

Con fecha 7 de febrero de 1991 se inició averiguación previa Núm. 13/91, en la 1a. Zona Militar, en virtud de la denuncia de hechos presentada por e ██████████
██████████ otros, por los delitos de incomunicación y detención ilegal, así como por torturas y privación ilegal de la libertad, hechos que les imputaron a personal de la Armada de México. En virtud de la naturaleza de los hechos se ordenó que dicha averiguación se turnara a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, radicándose en la 2a. Agencia Investigadora bajo el Núm. 41/91, para su prosecución y perfeccionamiento legal. Las últimas actuaciones de que tiene conocimiento esta Comisión Nacional fueron las declaraciones de algunos presuntos responsables, realizadas en el mes de julio de 1991.

En estas circunstancias, tampoco es posible establecer que durante el operativo se encontró a los agraviados en situación de flagrancia a que se refiere el Art. 507 del Código de Justicia Militar, al indicar que:

"Artículo 507.- El delincuente en flagrante delito o prófugo, podrá ser aprehendido sin necesidad de orden por cualquier persona, la que deberá presentarlo inmediatamente a algún agente de la Policía Judicial del Fuero, o a la autoridad Militar inmediata...".

En este sentido, los quejosos no fueron sorprendidos en los momentos de estar cometiendo el ilícito que se les imputó, toda vez que, como se desprende de sus declaraciones y la de sus captores, los primeros se preparaban a realizar las actividades propias de su servicio en el Sector Naval de Matamoros, Tamps., cuando fueron sorprendidos por un contingente de alrededor de 28 personas armadas, con uniforme camuflajeado y con la cara pintada, siendo detenidos, esposados y confinados a diferentes "cuartos" hasta que fueron trasladados a la Cd. de México.

Lo anterior resulta contrario a Derecho ya que, aun tratándose del Fuero Militar, éste debe estar supeditado a lo que dispone la Constitución General de la República en su Art. 16, al prohibir que al individuo se le prive de su libertad sin una orden de aprehensión o detención librada por autoridad judicial que funde y motive la causa legal de un procedimiento; situación que pasó por alto el mando a cargo del operativo que se realizó en Matamoros, Tamps., el día 26 de abril de 1990, configurándose en la especie una violación a los Derechos Humanos de los agraviados.

En el caso que nos ocupa tampoco se puede argumentar que la detención se debió "a notoria urgencia" o temor de que los presuntos responsables se pudieran sustraer de la acción de la justicia, ya que de las mismas declaraciones de los agraviados, como de las del personal que intervino en el operativo, se desprende que las actividades que se realizaban en el sector Naval de Matamoros, Tamps., se estaban llevando a cabo normalmente la noche del 26 y mañana del 27 de abril de 1990; es decir, todos los efectivos adscritos a dicho Sector Naval se encontraban realizando sus tareas cotidianas; mas aún, el Vicealmirante [REDACTED] al mando del operativo, llevaba una lista de personas a las cuales iban a detener, por lo que se presume que se les tenía localizados y, toda vez que eran militares en activo, a ellos se les adscribe por los mandos competentes a un determinado Sector o Zona, quedando registro de dicha adscripción en el Mando Superior correspondiente, por lo cual, si bien el personal que intervino en el operativo cumplió una orden castrense, no se excluye su responsabilidad al vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, resulta también violatoria de Derechos Humanos, la privación ilegal de la libertad de los agraviados, que se realizó al parecer por órdenes del mismo Vicealmirante [REDACTED] al tenerlos confinados desde el

27 de abril de 1990 hasta el 9 de mayo del mismo año, en las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, lo cual quedó acreditado a través de las declaraciones de los hoy quejosos, en el sentido de que una vez que fueron trasladados a esta ciudad, se les remitió a la citada Compañía Núm. Nueve, en donde permanecieron hasta el día 9 de mayo de 1990 en que fueron entregados a elementos de la Policía Judicial Federal, robusteciendo lo anterior la propia declaración del Vicealmirante [REDACTED], al mencionar: "...llegando al aeropuerto de esta ciudad a la una de la mañana con siete minutos ya del día veintisiete de abril ...el resto del personal detenido de orden del Estado Mayor de la Armada de México fue concentrado a las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve.. "; así como lo manifestado por el C. [REDACTED] en su depurado de fecha 23 de julio de 1991, y quien durante los hechos se desempeñaba como Segundo Comandante de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, al señalar que: "...en la mañana del veintisiete le comunicaron el arribo del Comandante y del personal, así como de un grupo de personal en calidad de a disposición (sic), siendo un grupo entre veintiséis y veintiocho ...sabe que metieron a parte de ellos al local anexo a la Guardia en Prevención, otros en la lavandería y otros en el local o pañón de vestuario y equipo, no recordando en cuántos estaban divididos por local, y permanecieron ahí aproximadamente entre ocho y diez días, en que sabe los remitieron a la Dirección de Justicia Naval, entregándolos en los sótanos de la Secretaria de Marina; constándole esto al declarante porque fue el de la voz como jefe de la escolta de seguridad..."

Ante esta situación, es necesario mencionar que resulta evidente que conforme a nuestro régimen de Derecho, ninguna autoridad puede detener a persona alguna sin un mandamiento escrito de autoridad competente que justifique dicha detención y, en el caso que nos ocupa, al mantenerse a los agraviados por más de ocho días en calidad de detenidos en las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, se pasó por alto lo preceptuado en el Art. 19 Constitucional, en relación con los diversos 514 y 515 del Código de Justicia Militar, que establecen:

"Artículo 514.- En todo caso de aprehensión, el detenido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas a la autoridad judicial.

Artículo 515.- La detención en ningún caso podrá exceder de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."

Por lo anterior, además de investigar la responsabilidad en que incurrieron los mandos que permitieron que se consumara la detención ilegal, deviniendo en un abuso de autoridad, también tendría que investigarse la actuación que tuvieron los agentes de la Policía Judicial Federal ante quienes los agraviados fueron puestos a disposición el día 9 de abril de 1991, según relación de personal anexa a la denuncia de hechos del mismo 9 de abril, y que consta en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación, ya que al permitir ellos que se continuara prolongando la privación ilegal sin documento que la justificara, incurriendo también en responsabilidad, al no poner inmediatamente

a los presuntos responsables a disposición del Ministerio Público Federal, para que éste consignara, y así hacer cesar la privación ilegal que se estaba efectuando; por el contrario, fue hasta el día 11 de mayo de 1990 en que el Representante Social Federal recibe el parte informativo de fecha 10 del mismo mes y año, ocasionando con esto incertidumbre en la situación jurídica de los ahora agraviados.

Es importante destacar que durante el tiempo en que estuvieron privados ilegalmente de su libertad los ahora quejosos, tanto en las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, como en los separos de la Policía Judicial Federal, se perpetraron otras violaciones a Derechos Humanos que, incluso, pusieron en peligro la vida de uno de los agraviados y le dejaron cicatrices y secuelas permanentes.

En efecto, de la simple lectura de lo mencionado por los agraviados en su declaración preparatoria y la realizada en la indagatoria 41/91, se desprenden manifestaciones referentes a la tortura de que fueron objeto por parte de sus captores y, si bien estas últimas declaraciones se realizaron tiempo después de ocurridos los hechos, las constancias médicas del Reclusorio Preventivo Oriente y los dictámenes médicos rendidos ante Policías Judicial Federal, en que se especifican las huellas de lesiones que presentan los agraviados con sus secuelas, permiten afirmar como ciertos los hechos mencionados en las declaraciones. Ciertamente que con relación a las diversas lesiones que los quejosos mostraron en diferentes partes del cuerpo no se especifica tiempo de evolución de las mismas, con excepción de las inferidas al C. [REDACTED] y que más adelante se mencionará, en sus declaraciones los agraviados hacen imputaciones directas de quiénes fueron sus torturadores, habiendo visto los mismos detenidos cómo eran violentados física y moralmente sus compañeros a fin de aceptar hechos que, al decir de los quejosos, no habían cometido, lo que quedó plasmado en el capítulo de evidencias respectivo.

Es de señalarse que al teniente de Navío de Justicia Naval rama, [REDACTED], se le hace imputación directa por [REDACTED] y [REDACTED] en el sentido de que él fue una de las personas que los estuvo interrogando y violentándolos para que se declararan culpables, y aunque el citado teniente [REDACTED] negó en su declaración haber participado en los interrogatorios, aceptó haber formado parte del operativo, manifestación que lo ubica en tiempo y lugar de los hechos.

Asimismo, al teniente de navío del Servicio de Justicia Naval rama, [REDACTED] z, se le hace imputación directa por parte de [REDACTED] y principalmente [REDACTED]

como se pudo apreciar en la fe ministerial que describió el Agente del Ministerio Público Militar al revisar al agraviado en la misma fecha de su declaración, comprobándose de esta manera la violación que se efectuó de sus Derechos Humanos.

Por todo lo antes señalado se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los CC. [REDACTED]

[REDACTED]

Lo manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue proceso a los hoy agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del HPoder Judicial.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente formula a ustedes, Sres. Procurador General de la República, Procurador General de Justicia Militar y Director General de Justicia Naval, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el C. Director General de Justicia Naval, conforme a los Reglamentos Internos de la Armada de México, ordene se investigue la actuación de los elementos de esa Institución que intervinieron en los hechos sucedidos a partir del día 26 de abril de 1990 y hasta el 9 de mayo del mismo año, a fin de deslindar responsabilidades y entregar los resultados de dicha investigación al Agente del Ministerio Público Militar encargado de la integración de la averiguación previa 41/91.

SEGUNDA.- Que el Procurador General de la República ordene la realización de una amplia investigación, con el objeto de determinar si durante el tiempo en que estuvieron a disposición de la Policía Judicial Federal les fueron inferidas lesiones a los quejosos por miembros de esa corporación y, de resultar responsabilidad para algún servidor público de la Procuraduría General de la República, se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal Investigador, a fin de que proceda a la integración de la averiguación previa respectiva y, de reunirse los elementos suficientes, se ejercite la acción penal correspondiente.

TERCERA.- Que el Procurador General de Justicia Militar ordene que se agilice y agote la averiguación previa 41/91, integrada por el Agente del Ministerio Público Militar, a fin de reunir los elementos suficientes que determinen la presunta responsabilidad del personal de la Armada de México que violó los Derechos Humanos de los agraviados, y en forma particular los del C. [REDACTED] [REDACTED] con objeto de que conforme a las leyes militares aplicables se ejercite la acción penal correspondiente, si es el caso.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION